

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **010**

Fecha: 15/02/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
1900133 33 005 2017 00171	REPARACION DIRECTA	MARCOS ADOLFO RAMIREZ LAMUS Y OTROS	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto Interlocutorio	14/02/2022		
1900133 33 005 2022 00024	TUTELA	ALEJANDRO PERAFÁN CORONEL	UNIVERSIDAD DEL CAUCA	Auto admite tutela	14/02/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DE LA LEY 1437 DE 2011 (CPACA) Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES

DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA

15/02/2022

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL

PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DARIO JAVIER MUÑOZ CAICEDO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8222437
Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Juez	GLORIA MILENA PAREDES ROJAS
Expediente	190013333005 2017 00171 00
Actor	MARCOS ADOLFO RAMIREZ LAMUS Y OTROS
Demandado	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Medio de Control	REPARACION DIRECTA

Auto Interlocutorio No. 163

CORRECCION SENTENCIA No. 182 DE 2021

I. ANTECEDENTES

El doctor BORIS ANDRES LOMABANA SALAZAR, en su condición de apoderado judicial de la parte actora, mediante escrito recibido a través del correo electrónico solicita al Despacho de la corrección de la sentencia de instancia proferida en el trámite del presente asunto, debido a que en el cuerpo de la sentencia figuran los nombres de las siguientes personas CLARIA PATRICIA ARISTIZABAL ROSERO, MARCO ADOLFO RAMIREZ LAMUS y VIVIANA ESTRELLA MURILO ROSERO, no corresponden con los reales correspondiente a tres de los actores.

II.- CONSIDERACIONES

1.- NORMA SOBRE CORRECCION DE PROVIDENCIAS

El artículo 286 del Código General del Proceso dispone:

“Artículo 286.- Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

2.- EL CASO CONCRETO

Revisado el expediente se observa que las personas CLAUDIA PATRICIA ARISTIZABAL ROSERO, MARCOS ADOLFO RAMIREZ LAMUS y VIVIANA ESTRELLA MURILLO ROSERO, fungen como accionantes en el presente asunto, por lo que efectivamente, el Despacho, de manera involuntaria incurrió en yerro al mencionar en algunos apartes del cuerpo de la sentencia – parte motiva y resolutive - objeto de la solicitud, los nombres que no correspondían a las personas referidas, por lo que se dará aplicación al artículo 286 con fines de corregir tal situación.

Conforme lo anterior SE DISPONE:

PRIMERO: PARA TODOS LOS EFECTOS, se corrige en el cuerpo de la demanda - la parte motiva y resolutive - el nombre de las siguientes personas CLAUDIA PATRICIA ARISTIZABAL ROSERO, MARCOS ADOLFO RAMIREZ LAMUS y VIVIANA ESTRELLA MURILLO ROSERO.

En consecuencia, la parte resolutive de la sentencia proferida en el trámite del presente asunto queda así:

“PRIMERO. DECLARAR la responsabilidad administrativa de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por el fallecimiento de OSCAR EDUARDO RAMIREZ ARISTIZABAL, en hechos ocurridos el 09 de octubre de 2016, cuando prestaba su servicio militar obligatorio, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a pagar las siguientes cantidades:

A favor de MARCOS ADOLFO RAMIREZ LAMUS y CLAUDIA PATRICIA ARISTIZABAL ROSERO, en calidad de padres, la cantidad de CIEN (100) SMLM, en favor de cada uno.

Para PAOLA RAMIREZ ARISTIZABAL, en calidad de hermana, CINCUENTA (50) SMLM.

Y para VIVIANA ESTRELLA MURILLO ROSERO, tía materna, TREINTA Y CINCO (35) SMLM

El salario mínimo será el vigente a la ejecutoria de esta sentencia.

TERCERO. NEGAR las restantes pretensiones de la demanda.

CUARTO.- La condena se cumplirá en los términos del artículo 187 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

QUINTO. NO CONDENAR en costas.

SEXTO.- Líquidense y devuélvanse los gastos del proceso, si a ellos hubiere lugar, en su defecto reclamarlos ante la DESAJ, por su traslado.

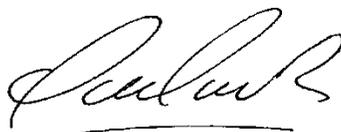
SEPTIMO. En el evento de ser apelada esta decisión, al tenor del artículo 192 inciso 4º, modificado por la ley 2080 de 2012, SOLO se citará a audiencia de conciliación en caso de que las partes así lo soliciten, y por mediar posible acuerdo conciliatorio.

OCTAVO.- Archívese el expediente, una vez ejecutoriada esta providencia.”

SEGUNDO. La presente decisión se notificará en la forma prevista en el artículo 286 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Firmado Por:

**Gloria Milena Paredes Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8997ec0f6b1a821818a5311708d613712b07c88ef865f5b9ae5bbc2e0c140b03**

Documento generado en 14/02/2022 05:15:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**